

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

A 10 XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 25 de Junio de 1941

NUMERO 8542

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 104 de 10 de Junio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 105 de 10 de Junio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 106 de 13 de Junio de 1941, por el cual se reforman unas tarifas y se dictan algunas disposiciones de servicio.

Decreto No 106-B de 13 de Junio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 107 de 14 de Junio de 1941, por el cual se concede una autorización a un Municipio.

Decreto No 108 de 17 de Junio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución No 124 de 20 de Abril de 1941, por el cual se llama a un primer suplente.

Resolución No 125 de 2 de Mayo de 1941, por la cual se aprueban unos nombramientos.

Resolución No 142 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba Decreto expedido por una Fiscalía.

Resolución No 143 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba Decreto expedido por una Fiscalía.

Resueltos Nos. 163, 166, 167 y 168 de 6 de Junio de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 164 de 6 de Junio de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 165 de 6 de Junio de 1941, por el cual se concede un permiso para importar unos artículos.

Resueltos Nos. 167, 170, 171, 172, 173 y 174 de 7 de Junio de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones y unos licencias y se aceptan unas renunciaciones.

Sección Segunda

Resolución No 23 de 11 de Junio de 1941, por la cual se dictan disposiciones sobre inscripciones de nacimientos.

Resolución No 2 de 11 de Junio de 1941, por la cual se nombra un Comité correspondiente a la Junta Nacional de Censura.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avances y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 104 DE 1941

(DE 10 DE JUNIO)

por el cual se nombra un Maestro de Escuela en Puerto Obaldía, jurisdicción de la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora María Flores de Llenera Maestra de escuela en Puerto Obaldía, jurisdicción de la Comarca de San Blas, en reemplazo del señor Mercedes Jimenez, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

REFORMANSE UNAS TARIFAS

DECRETO NUMERO 106 DE 1941

(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se reforman las tarifas del Telégrafo Nacional y se dictan algunas disposiciones de servicio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de Julio del año en curso regirán en el Telégrafo las siguientes tarifas:

a) TELEGRAMAS ORDINARIOS.

Por las primeras diez (10) palabras o fracción de éste número se cobrará Veinte Centésimos de Balboa (B/.0.20); por cada palabra adicional Un Centésimo de Balboa (B/. 0.01).

El nombre del destinatario (el primero si hay más de uno) el lugar del destino, (no pasando de siete palabras), y la primera firma del remitente, pasarán libres de liquidación en todo telegrama.

b) TELEGRAMAS URGENTES.

Los denominados telegramas urgentes, que tienen prioridad de trasmisión sobre los ordinarios, pagarán el doble de la tarifa ordinaria.

c) TELEGRAMAS CON AVISO DE RECIBO.

Los telegramas cuyo recibo por el destinatario deba avisarse al remitente, pagarán un recargo de Veinte Centésimos de Balboa (/. 0.20). El expedidor de un telegrama con aviso de recibo será informado de la fecha y hora en que su mensaje haya sido entregado. El aviso lo dará, de oficio, la oficina de origen.

d) TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA.

Esta clase de mensajes pagará un porte adicional que corresponda al número de palabras que se señale para la respuesta, la cual no se computará por menos de diez (10) palabras. El expedidor de esta clase de telegramas escribirá antes de la dirección la indicación del servicio, así: "RP", seguida del número de palabras de la respuesta, lo cual se computará por una palabra al liquidarse el telegrama.

El derecho a la respuesta pagada se pierde cuando no se haga uso de él dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se verificó el pago.

e) TELEGRAMAS COLECTIVOS Y MULTIPLES.

Se considerarán colectivos cuando la entrega del mensaje deba hacerse a cualquiera de las per

sonas a quienes esté dirigido (una sola copia). Llevan el nombre de *múltiples* cuando la oficina de destino está obligada a hacer entrega —además del original para el primer destinatario— de una copia a cada una de las personas a quienes esté dirigido el telegrama.

En este último caso, la oficina de origen hará efectivo además el valor del telegrama, el de cada una de las copias a entregar. Por cada copia que debe entregarse y que no exceda de cincuenta (50) palabras, se cobrará Veinte Centésimos de Balboa (B/. 0.20). Por cada cincuenta palabras o fracción adicional se cobrará Diez Centésimos de Balboa (B/. 0.10).

f) TELEGRAMAS A REMITIR POR CORREO.

Los telegramas dirigidos a localidades del territorio de la República en donde no haya servicio telegráfico podrán remitirse a su destino por correo por la oficina telegráfica más inmediata, si existiere ese servicio con el lugar de destino. Estos mensajes tendrán un recargo equivalente al porte postal, que será cobrado en la oficina de origen al liquidarse el valor del telegrama.

g) TELEGRAMAS DE PRENSA Y RADIO.

Estos telegramas pagarán la cuarta parte de su valor según tarifa.

Se admiten como telegramas de prensa y radio sujetos a la reducción de tarifa, aquellos cuyo texto esté constituido por informaciones y noticias políticas, comerciales, etc. destinadas a darse a conocer del público por medio de la prensa periódica y de las estaciones radiodifusoras, en caso de que sean enviadas a nombre de dicha publicación de la empresa periodística o de la radiodifusora, y no a nombre de persona natural, aun cuando ésta se encuentre lizada por cualquier título a las empresas de publicidad de que se trate.

Los telegramas de prensa y radio, no podrán contener anuncios o comunicaciones de comercio o propaganda de interés estrictamente particular. Los agentes o corresponsales de empresas

periodísticas o radiodifusoras deberán estar provistos de tarjetas especiales otorgadas por ésta a sus respectivos representantes y será forzosa la presentación de las mismas en las oficinas del Telégrafo para acreditar el derecho al envío de telegramas de prensa o radio. Estas tarjetas deberán ser registradas en la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

h) DEPOSITO DE GARANTIA PARA TELEGRAMAS DE PRENSA.

Todo periódico, publicación o agencia que expida tarjetas especiales a sus agentes o corresponsales deberán verificar un depósito de garantía en las oficinas del Telégrafo, el cual será señalado por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

i) TELEGRAMAS CARTAS.

Los telegramas cartas se aceptarán de las seis de la tarde a doce de la noche los días hábiles, y de doce del día a doce de la noche los domingos y días feriados, únicamente en la oficinas telegráficas de servicio, bajo las siguientes condiciones:

1º La entrega de los telegramas cartas se efectuará al día siguiente de su depósito, y

2º Estos podrán ser enviados por correo a su destino por la oficina telegráfica más próxima a éste, cuando así sea necesario por recargo de trabajo u otras causas.

j) TELEGRAMAS DE FELICITACION.

El ocho de Diciembre de cada año se admitirán en las oficinas del Ramo, telegramas de felicitación con motivo del Día de la Madre. Estos mensajes, en texto impreso en formatos suministrados por dichas oficinas, pagarán Diez Centésimos de Balboa (B/. 0.10).

k) TELEGRAMAS DE AVISO DE CONFERENCIA. "ADC".

Estos telegramas cuyo texto está impreso en formatos especiales se usarán para las citas a conferencia y tendrán un valor de Diez Centésimos de Balboa (B/. 0.10).

AVISO

Se comunica por este medio a todos los suscriptores de la GACETA OFICIAL, y al público en general, que desde el día 30 del presente mes se suspenderá el envío de la GACETA a todas las personas que no comprueben antes de esta fecha con su respectivo recibo que tienen derecho a seguirla recibiendo. Esto no incluye a las personas que han obtenido su suscripción en el presente mes de Junio.

Para obtener una nueva suscripción habrá que dirigirse en lo sucesivo al Liquidador General en el Departamento de Rentas Internas.

Para mayores informes comuníquese con la Administración de la GACETA OFICIAL, en la Imprenta Nacional.

Panamá, Junio de 1941.

El Administrador de la Gaceta Oficial

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES:

Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1
1064-J.—Apartado Postal No 187. Oeste No 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 26

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Símbola, 6 meses: En la República: B. 8.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 16.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

1) TELEGRAMAS OFICIALES

La Dirección de Correos y Telecomunicaciones llevará en la Sección de Estadística una cuenta detallada a cada Departamento del Gobierno por los telegramas y conferencias que cursen por la línea del Telégrafo.

m) RADIOGRAMAS Y CABLEGRAMAS.

Estos pagarán:

Los radiogramas de servicio interno, cinco centésimos de balboa por palabra; los radiogramas y cablegramas con destino al exterior, Dos Centésimos de Balboa (B/. 0.02) por cada palabra, más el porte de la compañía de radio o de cable según sus respectivas tarifas.

n) COPIAS DE TELEGRAMAS.

Por la expedición de copias de telegramas introducidos al Telégrafo Nacional se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente. Las copias de telegramas sólo podrán ser solicitadas por el remitente, el destinatario o en virtud de orden judicial.

ñ) TELEGRAMAS EN CLAVE O IDIOMA EXTRANJERO.

Con excepción de los telegramas enviados en clave por el Gobierno Nacional, el cual podrá establecer las claves que estime convenientes, los demás telegramas en clave o en idioma extranjero pagarán el doble de la tarifa requerida según la clase de mensaje. Solamente se aceptarán en clave los telegramas que utilicen las de A.B.C. 5ª Edición mejorada o Bentley.

Artículo 2º Para salvaguardar los intereses del público y los del Telégrafo Nacional, se establecen las siguientes disposiciones de servicio:

1º El nombre y apellido de las personas o el nombre completo de una razón social deberán escribirse en todo telegrama, así como las indicaciones necesarias de dirección para asegurar su entrega.

2º La firma autógrafa del remitente se exigirá en los telegramas que se introduzcan en la oficina del Ramo, pudiendo el empleado pedir la presentación de la Cédula de identidad personal.

3º El telégrafo no se hará responsable de la falta de entrega de mensajes con dirección deficiente o errada.

4º Sólo se admitirán en el servicio, telegramas con direcciones convenidas o abreviadas de personas o razón social, cuando previamente hayan sido registradas en las oficinas del Telégrafo.

fo. Este registro se hará sin costo alguno para los interesados.

5º No se aceptarán de particulares o firmas comerciales telegramas por teléfono. Todo telegrama deberá presentarse debidamente firmado en las oficinas del Telégrafo para su liquidación conforme tarifa.

6º Sólo se devolverá a los remitentes de telegramas el valor que hayan pagado por la transmisión de éstos, cuando por causa del servicio telegráfico, el mensaje no haya llegado a su destino en el transcurso del día.

Para que se verifiquen los reembolsos, correspondientes, las reclamaciones deberán hacerse dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que fué introducido el mensaje. Transcurrido este plazo se pierde el derecho a la reclamación.

7º El remitente de un telegrama, dentro de los cinco minutos siguientes a la entrega en la oficina telegráfica, podrá retirarlo de ésta, si el mensaje aún no se hubiere transmitido a la oficina de su destino. Para verificar esta transacción la operadora anotará en su libro de registro de telegramas la palabra *retirado* donde dice *observaciones*, poniendo también la hora en que se ha efectuado este retiro; procederá a dar parte a la Inspección General de Telecomunicaciones e informará al interesado que debe solicitar de la Dirección General la devolución del porte de dicho mensaje.

Artículo 3º SERVICIO TELEFONICO DE LARGA DISTANCIA.

Para la aplicación de la tarifa telefónica de larga distancia divídese la red en cinco zonas a saber:

Zona 1ª—que comprende una distancia de 150 Km.
Zona 2ª—que comprende una distancia de 300 Km.
Zona 3ª—que comprende una distancia de 450 Km.
Zona 4ª—que comprende una distancia de 600 Km.
Zona 5ª—que comprende una distancia de 750 Km.

Artículo 4º Por las conferencias telefónicas a larga distancia se cobrará: Por los primeros tres minutos o fracción, así:

Dentro de la 1ª zona	B/. 0.25
Dentro de la 2ª zona	0.40
Dentro de la 3ª zona	0.60
Dentro de la 4ª zona	1.00
Dentro de la 5ª zona	1.50

Por cada minuto adicional se cobrará en el orden respectivo así: B. 0.05, B. 0.10, B. 0.15, B/. 0.20 y B/. 0.25.

Artículo 5º Las conferencias telefónicas que tengan lugar entre oficinas de una zona, se cobrarán por la tarifa de la Primera Zona.

Artículo 6º Para conceder comunicaciones telefónicas de larga distancia es indispensable que el interesado cite previamente a la persona con quien desea comunicarse. La cita puede hacerse por telegrama o mediante llamada telefónica que hará la operadora de teléfono si la persona deseada tuviere teléfono instalado en su domicilio o despacho. Cualquiera de los dos medios que se emplee para la cita, tendrá el carácter de Urgente y causará un recargo de Diez Centésimos de Balboa (B/. 0.10), que han de pagarse anticipadamente.

Parágrafo. Si al verificarse la conexión para la conferencia ésta no puede llevarse a efecto por mal estado de líneas etc., la operadora de teléfonos u oannotará esta conferencia como verificada y cancelará la cita que se hizo para ella sin devolver el valor de dicho telegrama.

Artículo 7º Para garantizar el pago de las conferencias telefónicas a larga distancia se exigirá, antes de efectuarse aquellas, un depósito equivalente al importe de cinco minutos según tarifa. Terminada la conferencia se establecerá su exacto valor y se liquidará en consecuencia.

Artículo 8º Las personas o razones sociales que deseen obtener, desde su residencia u oficinas, comunicaciones telefónicas de larga distancia mediante la red del Estado, pueden conseguirlo verificando en las oficinas del Telégrafo un depósito permanente que fluctuará entre diez y veinticinco Balboas (B. 10.00) a (B. 25.00) a juicio de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, como garantía de pago del servicio telefónico que se preste.

Artículo 9º Los telegramas de cita o llamadas telefónicas sólo tienen efecto dentro de la hora fijada. Transcurrido este término es preciso hacer nueva cita y pagar su importe conforme la tarifa.

Artículo 10º El Telégrafo no será responsable de la falta de atención a una cita telefónica y por tanto no devolverá el valor del telegrama de cita, ni tampoco hará de oficio una nueva llamada.

Sólo cuando las líneas estuvieran interrumpidas a la hora fijada para la conferencia, se hará de oficio una nueva cita, mediante telegrama de servicio.

Artículo 11º Las conferencias médicas pagarán solamente la mitad del valor ordinario según tarifas y se considerarán como tales aquellas que traten exclusivamente sobre consultas médicas, recetas, etc. etc., y deberán efectuarse entre un particular y un médico autorizado o entre dos médicos.

Artículo 12º *Construcción de Líneas Telegráficas y telefónicas.*

La construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas en la República de Panamá, es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional; pero podrá permitirse la construcción de líneas telefónicas particulares, cuando a juicio del Poder Ejecutivo ello se justifique y siempre que no perjudique los intereses del Telégrafo.

Artículo 13º Para poder construir líneas telefónicas particulares, se necesita autorización del Poder Ejecutivo mediante recomendación de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones que obtendrá antes la opinión favorable del Inspector de Telecomunicaciones y del Ingeniero Electricista Técnico del Telégrafo.

Parágrafo. Las personas que hayan obtenido o que obtengan en adelante permiso para construir y usar líneas telefónicas particulares, deberán cumplir las prescripciones técnicas y reglamentos del Ramo y además estarán obligadas al pago de los derechos de conexión y kilometraje.

Artículo 14º Para determinar el pago de los derechos de conexión y kilometraje de las líneas

telefónicas particulares se clasifican estas en tres categorías a saber:

1º *Líneas Telefónicas particulares conectadas con oficinas del Telégrafo.*

Los propietarios o concesionarios de esta clase de líneas pagarán anticipadamente, por trimestre o fracción de trimestre:

a) La suma de cuatro balboas cincuenta centésimos (B. 4.50) pago que les dará derecho a conexiones francas con teléfonos que funcionen dentro del radio de una misma población.

b) Sesenta centésimos de Balboa (B. 0.60) por cada kilómetro de circuito telefónico colocado sobre postes del Telégrafo.

Parágrafo. Los propietarios o concesionarios de líneas telefónicas particulares pagarán, además el valor de las comunicaciones de larga distancia que soliciten, de conformidad con la tarifa correspondiente y en la forma establecida en el presente Decreto.

La falta de pago oportuno de los derechos de conexión, kilometraje o servicio de larga distancia, dará lugar a la desconexión de las líneas telefónicas particulares y a la suspensión del servicio telefónico, que no serán restablecidos hasta que se haya pagado la cantidad que se le adeude al Telégrafo.

2º *Líneas Telefónicas particulares no conectadas con oficinas del Telégrafo.*

Los propietarios o concesionarios de líneas telefónicas particulares, no conectadas con oficinas del Telégrafo, pagarán anticipadamente, por trimestre o fracción de trimestre:

a) La suma de cuatro balboas cincuenta centésimos (B. 4.50) por líneas de un circuito telefónico y hasta de cinco kilómetros de longitud;

b) Setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por cada kilómetro o fracción de kilómetro de circuito telefónico que excede de cinco kilómetros, cuando la línea esté sobre postes de su exclusiva propiedad; y

c) Un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) cuando haga uso de los postes del Telégrafo.

Los propietarios o concesionarios de líneas telefónicas particulares no conectadas directamente con oficinas del Telégrafo y a quienes se haya permitido el uso de los postes del Estado en las ciudades y poblaciones, para la colocación de cables y otros conductores telefónicos, deberán acceder recíprocamente a la colocación de líneas telegráficas y telefónicas del Gobierno sobre sus postes en el caso de que algunas de sus líneas tengan que ser tendidas por lugares donde ya existan las de ellos.

No se cobrará por el uso de los postes o puntos de apoyo siempre que se llegue a este entendimiento.

Para el caso en que la Dirección de Correos y Telecomunicaciones considere conveniente exigir pago por este servicio será a razón de un balboa (B. 1.00) por trimestre o fracción de trimestre por poste o punto de apoyo que se utilice para la suspensión o colocación de las líneas.

3º *Circuitos Telegráficos Nacionales usados por particulares en caso de emergencia.*

El uso de uno varios circuitos telegráficos nacionales podrá ser permitido únicamente en casos

de emergencia y después de haber llenado todas las formalidades que el Ministerio de Gobierno y Justicia creyere que conviene exigir para salvaguardar los intereses de la Nación.

Artículo 15°. Para permitir el uso de uno o varios circuitos telegráficos nacionales, los interesados pagarán anticipadamente por trimestre o fracción de trimestre:

a) La suma de siete balboas cincuenta centésimos (B. 7.40) por wílometro, cuando se trate de circuito de dos líneas (circuito metálico).

b) La suma de tres balboas setenta y cinco centésimos (B. 3.75) por kilómetro cuando se trate de circuito de una sola línea (circuito de tierra).

Artículo 16°. La falta de pago oportuno de los derechos de kilometraje y uso de postes del Telégrafo, dará lugar a la cancelación de la concesión y a que se ordene la remoción de la conexión telegráfica o de la línea o líneas telefónicas particulares en referencia.

Artículo 17°. No se permitirá la colocación de nuevos circuitos telefónicos particulares sobre postes del Telégrafo, sin la autorización previa y expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia quien tendrá en cuenta para otorgarla o negarla, los intereses del Ramo y el estado y condiciones en que se hallen los postes, de acuerdo con informe del Director de Correos y Telecomunicaciones.

El Gobierno Nacional se reserva el derecho de cancelar los permisos para el uso de los circuitos telegráficos o la colocación de líneas telefónicas particulares, sobre los postes del Telégrafo, cuando lo estime conveniente, dando al concesionario término razonable, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, previa información del Director de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 18°. Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto N° 82 de 20 de Abril de 1940 y todas las disposiciones de servicio que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 106-B DE 1941

(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se nombra una Celadora en el Reformatorio de Mujeres de Panamá.

El Presidente de la República.

Comuníquese y publíquese.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Ofelia Quintero Celadora en el Reformatorio de Mujeres, en reemplazo de la señora Josefa Alzamora de Rivera, quien ha sido jubilada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días

del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 108 DE 1941

(DE 17 DE JUNIO)

por el cual se nombra el Intérprete Oficial de la Provincia de Colón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único. Nómbrase al señor Miguel Bambu, Intérprete Oficial de la Provincia de Colón, en reemplazo del señor Benito Pacheco, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 105 DE 1941

(DE 10 DE JUNIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento de Ayudante Segundo del Electricista de la Sección de Radios en la ciudad de Panamá, hecho a nel señor Félix A. Guardia.

en uso de sus facultades legales.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DAN AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 107 DE 1941

(DE 14 DE JUNIO)

por el cual se autoriza al Municipio de David para que contrate un empréstito con el Banco Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le concede la Ley 41, de acuerdo con el inciso 20 del artículo 83 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de David ha solicitado al Poder Ejecutivo permiso para la contratación de un empréstito para la construcción del acueducto

y alcantarillado de esa ciudad;

Que esas obras son de utilidad pública de inaplazable construcción; y,

Que la Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea Nacional Asesora del Poder Ejecutivo, en Consejo de Gabinete celebrado el 13 de Junio actual, ha rendido concepto favorable en cuanto a la conveniencia de permitir el empréstito y a que la Nación lo garantice.

DECRETA:

Artículo único: Se autoriza al Municipio de David para que contrate con el Banco Nacional y a interés no mayor de 4% anual, un empréstito por la suma de ciento cincuenta mil Balboas (B. 150.000.00) como auxilio municipal para la construcción del acueducto y alcantarillado de la ciudad de David, que llevará a cabo el Gobierno Nacional y para dar en prenda al Banco Nacional la parte que le corresponde al Municipio por la renta del agua.

La Nación garantiza subsidiariamente el pago de este empréstito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LLAMASE A UN SUPLENTE

RESUELTO NUMERO 124

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 124.—Panamá, 29 de abril de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

En virtud de haber reconocido el señor Fiscal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial licencia para separarse del puesto durante ocho (8) días, con derechos a sueldo, al señor Lionel Urriola Valdés, Fiscal 3º del Circuito de Panamá, a partir de esta fecha, llámese al Primer Suplente de esa Fiscalía, licenciado Gerónimo Lizárraga, para que asuma las funciones de ese cargo durante la licencia concedida al titular.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

APRUEBASE NOMBRAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 126

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 126.—Panamá, 2 de Mayo de 1941.

El señor Fiscal del Circuito del Darién somete a la consideración del Poder Ejecutivo el Decreto número 2 de fecha 2 de Abril actual, por el cual nombra los Personeros Municipales de los Distritos de la Provincia del Darién. Dice así el aludido Decreto:

"Decreto N° 2. Por el cual se nombran los Personeros Municipales. El Fiscal del Circuito del Darién, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Personeros Municipales para el periodo que se inició el primero de este mes, así:

Distrito de Chepigana: Principal: Carlos B. Ochoa; Primer Suplente, Armando Landecho D., Segundo Suplente, Vicente Julio R., Distrito de Pinogana: Principal, Florentino Morales; Primer Suplente, Juan José Aldeanos; Segundo Suplente, Francisco Barranco F.,

Artículo 2º Sómese este Decreto a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, tal como lo manda y ordena el artículo segundo de la Ley 15 de 1941.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Fiscal, S. Tulio Meléndez.—El Secretario, Vicente Julio R."

El Poder Ejecutivo no tiene objeción alguna que hacerle al Decreto transcrito y por tanto de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley 15 de 1941.

RESUELVE:

Apruébase los nombramientos de Personeros Municipales de los Distritos de la Provincia del Darién, hechos por el señor Fiscal de ese Circuito en Decreto número 2 de fecha 14 de Abril de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

APRUEBANSE DECRETOS

RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 142.—Panamá, 15 de Mayo de 1941.

El señor Fiscal del Segundo Distrito Judicial, somete a la consideración del Poder Ejecutivo, mediante oficio N° 77 de 7 del presente mes el Decreto N° 5, de 6 de Mayo del año en curso, por el cual se declara vacante el cargo de Fiscal del Circuito de Herrera recaído en el señor Felipe González Rodríguez y se llena la vacante producida con el Lic. Juan B. Batista C., para ejercer dicho cargo. El mencionado Decreto es del tenor siguiente:

"Decreto N° 5, de 6 de Mayo de 1941. Por el cual se declara una vacante y se hace un nombramiento. El suscrito, Fiscal del Segundo Distrito Judicial, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Negada como ha sido la solicitud de idoneidad que, para ejercer el cargo de

Fiscal del Circuito de Herrera, hizo a este Despacho Felipe González Rodríguez, declárase vacante el cargo, y designese para que lo ejerza como titular, al Licenciado Juan B. Batista C. Conforme el artículo 142 de la Constitución Nacional, sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo, el presente Decreto.

Dado en Penonomé, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. El Fiscal (Fdo.) J. M. Vázquez Díaz.—El Secretario, (Fdo.) Manuel M. Grimaldo S."

El Poder Ejecutivo no tiene objeción alguna que hacerle al Decreto transcrito anteriormente, y por tanto, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 142 de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Aprobar el Decreto N° 5, de fecha 6 de Mayo de 1941, expedido por el Señor Fiscal del Segundo Distrito Judicial, por el cual se nombra al señor Lic. Juan B. Batista, Fiscal del Circuito de la Provincia de Herrera.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 143.—Panamá, 15 de Mayo de 1941.

El señor Fiscal del Primer Distrito Judicial, por medio del oficio número 249 de 30 de Abril último, somete a la consideración del Poder Ejecutivo el Decreto número 4, dictado por el señor Fiscal del Circuito de Colón, el día 29 del pasado mes de Abril del presente año, y por el cual se nombran los Personeros Municipales y sus Suplentes del Circuito de Colón, y que a la letra dice:

"Decreto número 4, de Abril 29 de 1941. Por el cual se nombran los Personeros Municipales de esta Provincia. El Fiscal del Circuito de Colón, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 2° de la Ley 15 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Personeros Municipales de la Provincia de Colón y sus Suplentes, a las siguientes personas: Distrito de Colón. Principal: Carlos A. Vacarro. Primer Suplente: Ausilio Puyol C. Segundo Suplente: Teodoro Frankel. Distrito de Portobelo: Principal: Juan M. Kennion. Primer Suplente: Victor Rodríguez. Segundo Suplente: Modesto Mark. Distrito de Chagres. Principal: José del C. Tuñón. Primer Suplente: José del C. Vallejos. Segundo Suplente: Moisés Salazar. Segundo Suplente: Inocencio Sugaste. Distrito de Donoso. Principal: Ernesto Segura. Primer Suplente: Pedro Alvarado. Segundo Suplente: Eusebio Cerezo.

Artículo 2° Este Decreto surte efecto desde el primero de Mayo próximo y queda sujeto, para su validez, a la aprobación del Poder Ejecutivo, para lo cual se le remitirá copia autenticada o el original.

Comuníquese.

Dado en Colón, hoy veintinueve de Abril de mil

novecientos cuarenta y uno. El Fiscal, (Fdo.) Alexis Vila Lindo.—El Secretario, (Fdo.) Carlos Hermechea".

El Decreto transcrito es conveniente y se ajusta a los preceptos legales; y las personas nombradas son idóneas para el ejercicio de los cargos para los cuales han sido nombradas, y observan buena conducta; por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 4 de fecha 29 de Abril de 1941, por el cual el señor Fiscal del Circuito de Colón, nombra los Personeros Municipales y sus Suplentes de la Provincia de Colón.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CONCEDENSE PERMISOS

RESUELTO NUMERO 165

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 165.—Panamá, 6 de junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle permiso al señor Manuel I. Palma S., de conformidad con el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 171, de 15 de Septiembre de 1926, para que pueda importar, conforme lo solicita a este Ministerio, de los Estados Unidos de Norte América y por conducto de la Chiriqui Land Company, un (1) rifle marca "Remington", calibre 22; y veinte (20) cajetas de tiros para el uso del mencionado rifle.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 163

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 163.—Panamá, 6 de junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones al señor Efraim R. Barnett, Jefe de la Sección Cuarta del Ministerio de Gobierno y Justicia; mes de vacaciones que se le otorgará al interesado desde el día nueve (9) de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 166

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 166.—Panamá, 6 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones:

Pastora de Peralta, Telegrafista de 1ª categoría;

Josefina Caro, Telegrafista de 1ª categoría;

Luz Carolina Robles, Telegrafista de 3ª categoría, clase "A"; y

Elvira Henríquez, Telegrafista de 1ª categoría.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 167

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 167.—Panamá, 6 de junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a la Srta. María Herrera, Oficial de 5ª Categoría de la Sección de Matrimonios del Registro Civil; mes de vacaciones que comenzará a contarse desde el día veinte (20) del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 168

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 168.—Panamá, 6 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Que de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, y porque la interesada ha llenado todos los requisitos apuntados en el mismo, conceder un mes de vacaciones a Trinidad Valdés, Oficial de la Oficina del Registro Civil, el cual

incluirá todo el mes de Julio del presente año. Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 169

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 169.—Panamá, 7 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones al señor Manuel A. Castillo, Ayudante del Diario en la Oficina del Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

RESUELTO NUMERO 170

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 170.—Panamá, 7 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 798 del Código Administrativo, licencia por el término de quince (15) días, a la señora Rosa G. de Obaldía, Jefe de Sección de la Agencia Postal de Colón, por encontrarse enferma, según Certificado Médico que reposa en este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

RESUELTO NUMERO 171

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 171.—Panamá, 7 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones al señor Francisco Suárez, Ordenanza del Ministerio de Gobierno y Justicia; vacaciones que comenzarán a hacerse efectivas desde el día diez (10) del presente mes de Junio.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,
FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

RESUELTO NUMERO 172

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 172.—Panamá, 7 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Benjamín del Rosario, del cargo de Ordenanza de la Presidencia de la República, la que comenzará a hacer efectiva desde el día tres (3) del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,
El Segundo Secretario del Ministerio,
FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, 11 de Junio de 1941.

El Alcalde Municipal del Distrito de Ocu ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente consulta: "La ley orgánica del Registro Civil prohíbe inscribir como hijos reconocidos por el padre, aun cuando éste haga declaración, a los nacidos de mujer casada, y ordena que se ponga el del esposo aunque no sea su padre. Asimismo padres casados vienen a declarar nacimientos de hijos habidos con otra mujer, y surge la duda de cómo deben inscribirse esos nacimientos; ya que los numerales 3 y 4 del artículo 52 de la nueva Constitución consagran iguales derechos a los nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos en él. Consúltale cómo deben ser inscritos".

Para dilucidar los puntos consultados se considera: El Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil, expresa lo siguiente en relación con la inscripción de nacimientos:

"Artículo 43. En el asiento de inscripción de nacimientos de hijos ilegítimos, no se expresará quien es el padre, a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de apoderado, con poder especial, haga la declaración de su paternidad".

"Artículo 44. Habiendo nacido el niño durante el matrimonio o en el tiempo en que legalmente deba refutarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria a su legitimidad, aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, o este afirme que el hijo no es suyo.

En lo relativo al Estado Civil de las Personas y los consiguientes deberes y derechos, el artículo 52 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

3. La patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en rela-

ción con sus hijos. La Ley la reglamentará y regulará su ejercicio sobre bases de interés social y en beneficio de los hijos.

4. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él;

5. La Ley regulará la investigación de la paternidad".

Es evidente que las disposiciones transcritas del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, tienen aplicación en cuanto no se oponga su contenido al mandamiento constitucional. De tal manera, en el caso en que deba inscribirse en el Registro Civil el nacimiento de un niño hijo de mujer soltera, no se puede omitir, por ninguna razón el nombre del padre, aun cuando sea casado, si éste declara su paternidad por sí o por medio de apoderado en la forma establecida en el artículo 43 del mencionado Decreto; o si posteriormente se llegare a probar ese hecho por una investigación de la paternidad conforme a la Ley.

El hijo de mujer casada se presume legalmente que es también hijo de su esposo, mientras no se pruebe lo contrario en juicio promovido al efecto y se haga tal declaración por autoridad competente. A este fin no basta para declarar la impugnación de paternidad en el Registro Civil el testimonio de otro varón que se atribuya la paternidad del inscrito; ni la declaración afirmativa de esta circunstancia por la madre; ni el concepto afirmativo que induzca al esposo a negar la paternidad del hijo que la ley le da, si tal impugnación no se prueba por los medios legales, mediante investigación legal.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

En la inscripción del nacimiento de un hijo de mujer soltera reconocido por su padre, por sí o por medio de apoderado especial, no se puede omitir el nombre del padre, aun cuando éste sea casado con otra mujer.

En las inscripciones de nacimientos de hijos de mujeres casadas debe hacerse constar el nombre del esposo, como padre del menor, aun cuando otra persona se atribuya la paternidad, mientras no se pruebe la impugnación de ésta con sentencia firme dictada por autoridad competente.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NOMBRAMIENTOS

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Quinta.—Resolución número 2.—Panamá, 11 de Junio de 1941.

El Presidente de la Junta Nacional de Censura,
debidamente autorizado por S. E. El Ministro de Gobierno y Justicia,

RESUELVE:

Nombrar el siguiente Comité correspondiente de la Junta Nacional de Censura en la ciudad de

La Chorrera, integrado por las siguientes personas:

Señor Sebastián Barranco,
Señor Narciso A. Ayala
Señor Félix R. Castillo.

El Comité de la ciudad de La Chorrera velará porque se acaten en esa ciudad las decisiones de la Junta Nacional y procederá, siguiendo el mismo procedimiento establecido por la Junta, a censurar los espectáculos de carácter local, tales como números de variedades, etc.

El Presidente de la Junta Nacional de Censura,
FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

Segundo Secretario del Ministerio
de Gobierno y Justicia.

Aprobado por S. E. el Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 10 de Junio de 1941.

As. 1005. Diligencia de fianza extendida el 9 de Junio de 1941, en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, por la cual Octavio Augusto Pérez constituye hipoteca a favor del Municipio de Panamá sobre una finca de la Sección de Panamá, para garantizar la excarcelación de Francisco Arauz.

As. 1006. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 22 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a Frank Mangogria, un carro marca Mercury.

As. 1007. Contrato celebrado en esta ciudad el 6 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Miguel A. Moreno un carro marca Ford.

As. 1008. Contrato celebrado en esta ciudad el 30 de Abril de 1941, por el cual la sociedad "Omphroy's Auto Supply" vende condicionalmente a Crisanto Zambrano un carro camión Ford.

As. 1009. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 21 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a William Kam, un carro marca Mercury.

As. 1010. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 13 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a Irving Barefoot un carro marca Ford.

As. 1011. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 14 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a John H. Kemble un carro marca Mercury.

As. 1012. Contrato celebrado en esta ciudad el 1° de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Carl O. Loos un carro marca Ford.

As. 1013. Contrato celebrado en esta ciudad el 15 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a David Sloan Weller un carro marca Chevrolet.

As. 1014. Contrato celebrado en esta ciudad el 5 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a George E. Hartman un carro marca Ford.

As. 1015. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 27 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a Buenaventura A. Beluche un carro marca Ford.

As. 1016. Oficio N° 36 de 4 de Junio de 1941, del Juzgado 1° del circuito de Coclé, en el cual por auto de 30 de Mayo de 1941, dicho tribunal decreta secuestro sobre dos fincas de la Sección de Coclé de propiedad de la sucesión de Luis Von Chong, a petición de Alberot Ibañez.

As. 1017. Diligencia de fianza extendida el 9 de Junio de 1941, en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Panamá, por la cual Carmen Montilla constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor del Municipio de Panamá, para garantizar la excarcelación de Juan Vasquez.

As. 1018. Escritura N° 1193 de 9 de Junio de 1941, de la Notaría Primera, por la cual Icaza & Cia. Ltda. vende a Guillermo Samudio un lote de terreno; el comprador declara mejoras y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1019. Escritura N° 1190 de 9 de Junio de 1941, de la Notaría 1°, por la cual David Jorge Cardoze sustituye parcialmente un poder que le ha conferido Ida Cardoze de León, en Jorge Motta.

As. 1020. Escritura N° 1191 de 9 de Junio de 1941, de la Notaría 1°, por la David Jorge Cardoze vende una sexta parte de las fincas N° 1511 y 1513 de la Sección de Panamá, a cada una de las señoras Raquel Adeliza Cardoze de Melhado, Emily Cardoze viuda de Motta, Essie Cardoze viuda de Maduro, Anita Cardoze viuda de Maduro e Ida Cardoze de León.

As. 1021. Escritura N° 737 de 31 de Mayo de 1941, de la Notaría 2°, por la cual Rolando Chanis y otros, venden a Martha Warner y William Beresford Warner un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad; y el Banco Nacional cancela parcialmente una hipoteca y anticresis.

As. 1022. Escritura N° 314 de 7 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Manuel de Jesús Grimaldo Pérez, adiciona la Escritura N° 238 de 20 de Mayo de 1941 de la Notaría del circuito de Colón.

As. 1023. Escritura N° 543 de 12 de Mayo de 1938, de la Notaría 1°, por la cual Luis Aparicio Romero revoca el poder que le confirió a Concepción Montoya; y le confiere poder general César Emilio Romero.

As. 1024. Escritura N° 84 de 2 de Abril de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Julio Jorge vende a Santiago Jorge Concepción un establecimiento comercial en el Distrito de Atalaya.

✓ As. 1025. Diligencia de fianza extendida el 10 de Junio de 1941, en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Panamá, por la cual Domingo Saa constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor del Municipio, para garantizar la exarcelación de Luis Modesto Dominguez.

As. 1026. Escritura N° 894 de 5 de Julio de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual la Cía. de Leffevre y María Donato de Macrini se hacen permuta de varias fincas.

As. 1027. Escritura N° 61 de 5 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a José Antonio Ramírez un lote de terreno denominado "Las Lajitas" ubicado en el Distrito de Las Tablas.

As. 1028. Escritura N° 60 de 5 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Santiago Ramírez un lote de terreno denominado "Cerro Chiquito", ubicado en el Distrito de Las Tablas.

As. 1029. Escritura N° 9 de 19 de Febrero de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, Coclé, por la cual el Municipio de Antón vende a Santos Fernández un solar en la población de Antón.

As. 1030. Escritura N° 10 de 19 de Febrero de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, por la cual el Municipio de Antón vende a Santos Fernández un solar en la población de Antón, Provincia de Coclé.

As. 1031. Documento extendido ante D. K. Kanga, Magistrado Presidente de Bombay, India Británica, el 1º de Mayo de 1941, por el cual Makanji Pema confiere poder a Marian Pema.

As. 1032. Escritura N° 1197 de 10 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se disuelve la sociedad "M. Makanjee & Cía." y se constituye otra sociedad colectiva de comercio bajo la misma razón social de "M. M. Makanjee & Cía."

As. 1033. Escritura N° 1196 de 9 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Livio Jacomo Tulipano vende un casa en Chepo, a los menores Marcela, Linares y otros.

As. 1034. Diligencia de fianza extendida el 10 de Junio de 1941, en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Panamá, por la cual Rosa Elida Ghudor constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor del Municipio, para garantizar la exarcelación de Gertrudis Ghudor de Lewis.

As. 1035. Escritura N° 1146 de 2 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Eloisa Hansen de Quintero y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo, con garantía hipotecaria y anticrética.

MANUEL PINO R.,
Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 14 de Junio de 1941.

As. 1102. Escritura N° 1131 de 31 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Estela Icaza de Garrido vende dos fincas de su propiedad, situadas en el lugar denominado "Ferrer" a Faustina Colima viuda de Rivera.

As. 1103. Escritura N° 78 de 24 de Enero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Lilia Catalina Sosa cancela obligación hipotecaria a Felicidad Córdoba de Ramos.

As. 1104. Escritura N° 3 de 9 de Enero de 1936, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Antón vende a José Froylán Moreno un lote de terreno dentro del área de la población de Antón.

As. 1105. Escritura N° 73 de 24 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual José Froylán Moreno declara mejoras sobre una finca ubicada en Antón.

As. 1106. Escritura N° 244 de 19 de Diciembre de 1940, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago vende a María Concepción un lote de terreno ubicado dentro del área de la población de Santiago.

As. 1107. Escritura N° 787 de 13 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Avango y Lyons" vende a Matilde Gómez un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, y la compradora y Bertilda Claris Pérez celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 1108. Escritura N° 76 de 29 de Febrero de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Manuel Aguilar y otros, venden a Emil Omilan Hauke una finca situada en el Distrito de Colón.

As. 1109. Escritura N° 327 de 13 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 1110. Escritura N° 1221 de 13 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Luis Chial vende a Lilia Raquel Alemán de Ferguson una finca de la Sección de Panamá; y la compradora constituye hipoteca a favor de Eugenia María Sosa.

As. 1111. Escritura N° 72 de 24 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Simón Ortega vende a María de Jesús Torres una casa en Antón.

As. 1112. Escritura N° 26 de 14 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito del Darién, por la cual Antonio Lay vende a Ramón Lay una tienda de abarrotes y panadería, ubicada en la población de La Palma, Distrito de Chepigana.

As. 1113. Escritura N° 153 de 20 de Marzo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Ng Mong vende a su esposa Margarita Chong Bernal de Mong una casa situada en el pueblo Limón, Distrito y Provincia de Colón; y una cantina y establecimiento de abarrotería denominado este último "El Progreso".

As. 1114. Escritura N° 790 de 14 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Maria Etionnette Jean Francois y Olda Francois de Geneteau declaran mejoras sobre una finca de su propiedad, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 1115. Contrato celebrado en esta ciudad, el 6 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Eddie T. Jaynes un carro marca Ford.

As. 1116. Contrato celebrado en esta ciudad el 16 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a William R. Spain un carro marca Ford.

As. 1117. Contrato celebrado en esta ciudad el 2 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Sgt. J. C. Seagnelli, un carro marca Chevrolet.

As. 1118. Contrato celebrado en esta ciudad el 14 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Robt. B. Maxwell un carro marca Chevrolet.

As. 1119. Escritura N° 837 de 5 de Septiembre de 1938, de la Notaría 2ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Otero y Casal" con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1120. Escritura N° 1223 de 14 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Carmen Cigarruista de Ortega Vieto y el Banco Nacional celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, y la Caja de Ahorros cancela hipoteca constituida a su favor por la misma señora de Ortega Vieto.

MANUEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

AVISOS Y EDICTOS

— AVISO —

Aviso al comercio que he comprado al señor Sau Cho Yuen su establecimiento comercial situado en la Casa 52 de la Avenida "B" de esta ciudad.

Panamá, Junio 19 de 1941.

Alejandro Yuen.

3 vs.—3

— AVISO —

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, ponemos en conocimiento del público que hemos comprado a los señores Woo & Cia. Ltda. el mobiliario, los enseres y las mercaderías del establecimiento comercial de su propiedad denominado "La Conveniencia" situado en los bajos de la casa N° 5 de la Calle 13 Este de esta ciudad.

Panamá, 25 de Junio de 1941.

Maynulet & Cia. Ltda.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal Número 47-8562,

CERTIFICA:

Que la sociedad denominada Kwong Me Lung Company, Limited", de este domicilio, ha sido de-

clarada disuelta y en liquidación; y que los señores Che Chow Min y Chu Muk Leon, han sido nombrados Liquidadores de la misma.

Así consta en la Escritura Pública Número 1253 de 19 de Junio de 1941 de la Notaría a su cargo.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez y nueve (19) días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

El Notario Público Primero.

EDUARDO VALLARINO.

3 vs.—3

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Julio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de diez (10) casas de cuartos para los damnificados del incendio de Colón, en Colón.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondientes podrán obtenerse cualquier día habil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, previo depósito de diez balboas (B. 10.00) en cheque certificado.

Panamá, 23 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas del próximo mes de Julio, para recibir en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, a las once (11) de la mañana, propuestas para el suministro al Gobierno Nacional de los artículos que a continuación se detallan:

Sillas, tableros y pupitres para la Universidad Nacional Día 3
Alambres y grapas para el Departamento de Agricultura Día 12

En cada caso las propuestas deberán presentarse por escrito en papel sellado de primera clase, acompañadas de cheque certificado por el 10% del valor respectivo.

Los pliegos de cargos podrán obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Segunda

AVISO:

Toda persona que haya adquirido lotes en las distintas parcelas del Gobierno por medio de contratos y esté en mora, tiene treinta (30) días de plazo contados de la fecha para ponerse al día.

De lo contrario dichos contratos serán cancelados de acuerdo con el artículo 42 del Decreto N° 100 de 29 de Agosto de 1935.

Panamá, Junio 21 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

APROBADO

Sub-Contralor General de la República.
M. A. CASTRO VIETO.

CONSEVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION

Año lectivo de 1941-42

Queda abierta la matrícula hasta el 30 de Junio.

Se impartirán las siguientes materias: Teoría, Solfeo, Armonía, Contrapunto, Fuga, Canto, Conjunto Coral, Piano, Violín, Viola, Cello Contrabajo, Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Trompeta, Corno, Trombón, Trombón de Vara, Barítono, Tuba, Saxofón, Timbales y Batería.

La matrícula es obligatoria y su valor es de B. 2.50 por semestre.

Para cualquier otro informe dirijase al Conservatorio (Liceo de Señoritas).

HORAS DE OFICINA: de 7 a.m. a 11 a.m.

APROBADO

M. A. CASTRO VIETO,
Sub-Contralor General de la República.

— AVISO —

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por el Barrio de Bella Vista, sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETTA.

Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamentó el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matriculas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o trasposos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar vi-

sible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,

Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE LICITACION

El Suscrito, Gobernador Suplente Ad-hoc. de la Provincia de Veraguas, avisa al público:

Que atendiendo orden expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia y de conformidad con el artículo 451 del Código Fiscal, se ha señalado el día veinte (20) de Julio del presente año para que se lleve a efecto en el Despacho de esta Gobernación la licitación para el suministro de alimentación de los presos y sindicados reclusos en el establecimiento de castigo de esta Ciudad, por el término de un (1) año.

Para ser postor, precisa haber consignado, previamente, en la Agencia del Banco Nacional de esta Ciudad, la suma de treinta balboas (B. 30.00) o sea el equivalente al diez por ciento (10%) del costo aproximado del suministro de este servicio en un mes, base para el remate.

No será postura admisible la que no llene este requisito.

Las ofertas deberán presentarse por escrito, en papel sellado de primera clase, acompañadas del comprobante de haberse hecho el depósito en referencia y se recibirán hasta las once de la mañana del día veinte (20) de Julio del año en curso.

El contrato será adjudicado al mejor postor y los pliegos de cargos podrán consultarse en la Secretaría de la Gobernación durante las horas hábiles de Despacho.

Santiago, Junio 18 de 1941.

El Gobernador Suplente ad-hoc.,

O. MEDINA.

El Secretario, Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo,

Oficial de Tierras.

EDICTO NUMERO 20

El suscrito Gobernador-Encargado de la Administración de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Othon V., panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad personal número 51-3, vecino de El Real Cabecera del Distrito de Pinogana, ha solicitado a este Despacho Sección de Tierras y Bosques, se le adjudique a título de compra un lote de terreno de ochenta y seis hectáreas con cuatro mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (86 Hts. 4.425 m.c.), ubicado en el Distrito de Pinogana, por medio del memorial que a letra dice:

"Señor Gobernador— de la Provincia del Darién, encargado de la Administración de Tierras. Quien suscribe, Pablo Othón Valdelamar, panameño, agricultor, residente en la población de El Real distrito de Pinogana, en la Provincia del Darién, portador de la cédula de identidad personal N° 1-, pide a Ud. muy respetuosamente se sirva adjudicarme a Título de Compra, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 52 de 1938, un lote de tierras de ochentiseis hectáreas con cuatro mil cuatrocientos vein-

ticinco metros cuadrados (86 Hts. 4.425 m.c.), de superficie situado en jurisdicción de El Real, distrito de Pinogana, de esta Provincia, y comprendido dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, Tierras nacionales y Tierras Municipales; por el Sur, tierras incultas nacionales, por el Este, Tierras nacionales también incultas, y por el Oeste, tierras tituladas por el suscrito el 20 de Mayo de 1919 y el 15 de Junio de 1928. El terreno que solicito a título de compra está cercado con alambre de púas, y cultivado totalmente con pasto artificial, para guinea etc., y pastan allí crías de ganado de propiedad del suscrito. No existen o se desconoce la existencia de yacimientos petrolíferos, u otra riquezas naturales que pudieran perjudicar los intereses de la Nación si fuere adjudicado, gozo de la posesión de esas tierras desde hace varios años.

Acompaño a esta solicitud el Plano Número 1 del terreno levantado por el Agrimensor Oficial, señor Próspero De Anello; el informe dirigido al Gobernador de la Provincia del Darién, ratificado ante el Juez tercero del Circuito de Panamá, así como tres declaraciones extra juicio rendidas ante el Juez del Circuito de esta Provincia con audiencia del señor Personero Municipal del Distrito de Pinogana. Un recibo en que consta que he pagado a la Nación la mitad del valor de las tierras que solicito.

El Real, Abril 14 de 1941. (Fdo.) Pablo Othón V.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y en el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta días hábiles de conformidad con lo que ordena el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 18 de Junio de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

SILVIO MELENDEZ.

El Oficial-Secretario,

Antonio Ariza Jr.

EDICTO NUMERO 21

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién.

HACE SABER:

Que el señor Felipe Lay, mayor de edad, de nacionalidad China, agricultor, portador de la cédula de Identidad Personal número 2519, sin ser dueño de tierra bajo ningún título, ha solicitado de este Despacho — Sección de Tierras y Bosques, se le adjudique a título de arrendamiento un globo de terreno de dos hectáreas, por el término de dos años prorrogables, ubicado en el lugar denominado "Sabana", el cual distinguirá con el nombre de "Catillito", y alinderado de la manera siguiente:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, terrenos nacionales;

Este, terrenos nacionales;

Oeste, terrenos nacionales.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal solicitud, se fija el presente edicto.

en lugar visible de este Despacho Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta días hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, así como también en la Alcaldía de este Distrito, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los de terreno de dos hectáreas de extensión superfluos fines.

La Palma, 18 de Junio de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

SILVIO MELENDEZ.

El Oficial-Secretario,

Antonio Ariza Jr.

EDICTO NUMERO 22

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién,

HACE SABER:

Que el señor José María Alvarado Herrera, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de Identidad personal número 50-90, sin ser dueño de tierras bajo ningún título, ha solicitado de este Despacho Sección de Tierras y Bosques, se le conceda en arrendamiento un globo ciaria por el término de dos años prorrogables, ubicado en el lugar conocido con el nombre de "Bajo Grande", el cual distinguirá con el nombre de "La Zorra", y alinderado de la manera siguiente:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, predio de Sebastián González;

Este, terrenos nacionales;

Oeste, terrenos nacionales.

Para los efectos legales, y a fin de hacer conocer del público tal solicitud se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta días hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, así como también en la Alcaldía de este Distrito, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 18 de Junio de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

SILVIO MELENDEZ.

El Oficial-Secretario,

Antonio Ariza Jr.

— EDICTO —

El suscrito Gobernador Suplente ad-hoc. Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Daniel Ramos, varón, mayor de edad, panameño, vecino de este Distrito, casado, jefe de familia, agricultor y con cédula de identidad personal N° 60-619, ha solicitado de este Despacho para él y para sus menores hijos, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "San Lorenzo", ubicado en el distrito de Santiago, en los campos de Ponuga, de una superficie de cuarenta y nueve hectáreas con cuatro mil nove-

cientos metros cuadrados (49 htsc. 4906 m.c.), considerado así: Norte, Marcelino González y Juan Pablo Vega; Sur, camino de Señiles y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales y Carlos Pinzón, y Oeste, camino de Señiles.

Norte, Marcelino González y Juan Pablo Vega; Sur, terrenos nacionales y Carlos Pinzón; y Oeste, Camino de Señiles.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar este edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta (30) días hábiles; otro se fijará en esta Administración por igual término, y otro se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicado por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que la persona que se considere perjudicada en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

El suscrito Gobernador Suplente ad-hoc. Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,
O. MEDINA.

El Oficial de Tierras, Secretario ad-hoc.,
J. A. Sanjurjo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente,

AVISA AL PUBLICO.

Que en el juicio de *sucesión intestada* de Lorenzo Barraza Polo, se ha dictado un auto que textualmente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. David, Junio trece (13) de mil novecientos cuarentiuno (1941).

VISTOS: La declaración que se demanda por medio del anterior escrito procede, por cuanto la demandante ha probado el parentesco en que funda su derecho; por lo tanto el suscrito Juez, teniendo en cuenta la opinión del señor Agente del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del que en vida fué Lorenzo Barraza Polo, desde el día veinticinco (25) de Octubre de mil novecientos cuarenta (1940) fecha en que tuvo lugar su defunción:

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Delmira V. vda. de Barraza, en su calidad de cónyuge supérstite;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese: A. Granados.—M. A. Pérez J., Secretario.

Y para los fines consiguientes se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles y dos copias de él entrego a la interesada para que las haga publicar de conformidad con la Ley.

David, 16 de Junio de 1941.

M. A. Pérez J.,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente, edicto,

EMPLAZA:

A Joaquín Von Chong, varón, mayor de edad, natural de la República de China, albacea testamentario del juicio de sucesión de Luis Von Chong, y cuyo paradero se ignora para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio civil ordinario instaurado por el señor Alberto Ibáñez contra dicha sucesión.

Se advierte que si dentro del término señalado no se ha apersonado al juicio o hecho representarse en la forma indicada, el Tribunal le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio, de conformidad con el artículo 473 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en Penonomé, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez 1º del Circuito de Coclé,
AQUILINO TEJEIRA F.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de *sucesión intestada* de Henry Stephenson, se ha dictado el siguiente auto que, en su fecha y parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno

El suscrito Juez Primero del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, tiene al señor Raúl Herrera, como curador ad-litem del interesado y

RESUELVE:

Primero. Declara abierta la sucesión intestada de Henry Stephenson, desde el día veintiocho de Abril último, fecha de su fallecimiento.

Segundo. Que es su heredero sin perjuicio de terceros, Claude Stephenson Smith, en su carácter de hijo natural del causante.

Tercero. Se excita a todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión a que comparezca, a estar a derecho dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación que se hará en un periódico de la localidad o de cualquiera otro que circule en esta ciudad.

Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Pablo Apolayo A.—L. J. Márquez B., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho de la Secretaría del tribunal,

hoy cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se les entrega al interesado para que la publique por tres veces en un periódico de esta localidad o de cualquier otro que circule en esta ciudad.

El Juez,

PABLO APOLAYO A.

El Secretario,

L. J. Márquez B.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Santa Isabel, por el presente cita y emplaza a Samuel Bon y Ejbort Boyce, de 23 años de edad, soltero, chofer, natural de Costa Rica y vecino de la ciudad de Panamá y 17, años de edad, soltero, sin ocupación alguna y vecino de la ciudad de Colón; cuyo paradero se ignora para que dentro del término de 30 días contados de la última publicación de este edicto, mas el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto" en el cual se ha dictado el auto de enjuiciamiento que la parte resolutoria dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Santa Isabel. Palenque, Junio tres de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

En tal virtud el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Santa Isabel, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio Criminal a los sindicados Samuel Bron y Ejbort Boyce, de 23 años de edad, soltero, chofer, natural de Costa Rica y vecino de la ciudad de Panamá y de 17, años de edad, soltero, sin ocupación alguna y vecino de la ciudad de Colón respectivamente, por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo, 1 del Código Penal.

Durante el transcurso de los cinco días siguientes a la notificación de este auto encausatorio aduzcan las partes las pruebas que intente valerse en el juicio oral seguido en esta causa. Provean los enjuiciados los medios de su defensa y se señala el día 15 de Julio para que tenga lugar la vista oral seguida en esta causa a las 9 de la mañana.

Notifiquese. El Juez, (Fdo.) A. Rodriguez R. El Secretario, (Fdo.) A. Pinilla B.

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oirá y se les administrará justicia que seguirá sin intervención, además perderán el demo un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin intervención, además perderán el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Se exita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los enjuiciados, so pena de ser enjuiciados por incubridores por el delito porque se sindicaron, si a sabiendá, no lo denuncian oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden público y Judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la oficina de esta secretaría y se ordena su publicación

por cinco veces consecutiva en la GACETA OFICIAL.

Dado en Palenque, a los seis días de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

A. RODRIGUEZ R.

El Secretario,

A. Pinilla B.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez de la Comarca del Barú, por medio del presente Cita y Emplaza a Rogelio Dacosta o Ruel Gayle, varón, de diecinueve (19) años de edad, soltero, zapatero, natural de Jamaica, de residencia ignorada y Mariano Ledezma, varón, de veinte (20) años de edad, soltero, jornalero, natural de la ciudad de Panamá, de residencia ignorada, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezcan a este tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra y cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado de la Comarca del Barú.—Puerto Armuelles, Agosto veintiuno de mil novecientos cuarenta (1940).

"Motivo por el cual, el suscrito Juez de la Comarca del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a los señores Rogelio Dacosta, panameño, de veinte años de edad, soltero, jornalero, residente en este puerto, y a Mariano Ledezma, panameño, mayor, soltero, jornalero, residente en este lugar, por infractores de las disposiciones contenidas en el Cap. I, Título XIII, del Libro II del C. Penal.

"Las partes tienen cinco días para aducir las pruebas que estimen conducentes, el cual término se contará desde la notificación de este auto.

"Señálase el día dieciseis (16) de septiembre próximo a las dos de la tarde para que tenga efecto el juicio oral de la causa.

"Provean los sindicados los medios de su defensa.

"Notifiquese.—(fdo.) LUIS ARCE.—(fdo.) Enrique J. Diez, Srio."

Se advierte a los emplazados que si comparecen oportunamente se les oirá y administrará la justicia que les asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 234 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los once (11) días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarentiuno (1941).

El Juez,

LUIS ARCE.

El Secretario,

W Enrique J. Diez.

5 vs.—5